

Los dilemas en torno al derecho de ser juzgado por jurados y el imperativo dispuesto por la ley

Miguel Ángel Cullen (*)



Existen muchos y muy buenos trabajos realizados sobre las bondades del juicio por jurados. Sin embargo resulta necesario contestar a los mayores cuestionamientos que se hace respecto de la implementación en nuestro país, al margen de que también en esto existan buenos trabajos orientados a tal finalidad, es decir escritos que contestan los cuestionamientos a la institución de juicios por

jurados (1).

Las críticas al sistema de juicio por jurados se suele decir que son normalmente::

- A) Del tipo jurídico y
- B) De carácter sociológico-cultural.

Suele decirse que las críticas al sistema de juicio por jurados son de tipo jurídico y de carácter sociológico y cultural. Frente a eso respetuosamente entiendo que, a poco de observar los distintos cuestionamientos, no cabe duda de que todos pueden ser calificados como prejuicios que tienen como eje común el desprecio por la opinión popular en la administración de justicia.

Podrán estar mejor o peor planteadas las objeciones, a veces disfrazadas de jurídicas, otras de una fundamentación sociológica y cultural -de entre casa-, pero en el fondo siempre subyace la idea de que el ciudadano común es, en muchos aspectos, inferior al técnico jurídico.

Los argumentos que llamaremos “jurídicos” intentan excluirse de esta caracterización, sosteniendo que es el propio ordenamiento legal el que limita la posibilidad de aplicación del juicio por jurados en nuestro país,

pero a poco de investigar en cada una de las objeciones surgen siempre los mismos prejuicios que tiene como eje común el menosprecio del ciudadano común para participar en la función judicial del Estado.

No obstante esta aclaración inicial y para intentar seguir un orden que ha sido admitido casi sin discusiones, intentaremos poner en debate las principales objeciones y la mirada personal sobre cada una de ellas y así ponerlas en crisis, discutiéndolas.

Objeciones jurídicas

No podemos iniciar el estudio de las objeciones jurídicas más llamativas sin explicar que la institución del jurado ha estado presente en toda nuestra historia institucional, desde el nacimiento mismo de la Argentina como nación. Como nos recuerda Penna, los antecedentes constitucionales desde 1810 a 1853, en diferentes formas y para diferentes conflictos jurídicos penales, han incorporado al juicio por jurados: el “Decreto de la libertad de imprenta” del Triunvirato, del 26 de octubre de 1811, establecía que para el juzgamiento de delitos cometidos por el presunto abuso en el ejercicio de ese derecho debería intervenir un tribunal especial -jurado de imprenta- denominado Junta protectora de la libertad de la imprenta. El proyecto de la comisión especial de 1812 -que preparaba la Asamblea General Constituyente de 1813- establecía que “el proceso criminal se hará por jurado y será público” y que “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”. El proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata en América del Sud (1813), entre otras referencias al instituto, establecía que “el juicio criminal se establecerá por jurados”, contemplándolo expresamente como garantía de “seguridad individual”. Tanto la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 como la Constitución de la Nación Argentina de 1826 remarcaban el derecho y el interés de los miembros del Estado a ser juzgados por jueces plenamente libres, independientes e imparciales y establecían que el cuerpo legislativo debía preparar y poner en marcha el establecimiento del juicio por jurados en cuanto las circunstancias lo permitieran. El Plan General de Organización Judicial para Buenos Aires, de 1829, establecía el juicio por jurados.

Desde 1825 y hasta la sanción del Código Rural de 1866 rigió en Buenos Aires un jurado de abigeato. La Constitución nacional de 1853

introdujo el mandato en sus artículos 24, 67 Inciso 11 y 102 y la reforma del año 1860 ha mantenido plenamente la vigencia de esos tres artículos, al igual que la reforma del año 1994, que mantuvo sus términos en los actuales artículos 24, 75 Inciso 12 y 118. En el marco de esta breve reseña no debe dejar de resaltarse que continua y reiteradamente se han presentado -en las diferentes cámaras legislativas del país- proyectos de ley para la instauración de ese sistema de enjuiciamiento (2).

Existiendo antecedentes desde el nacimiento mismo de la Argentina como país, no podemos menos que preguntarnos cómo se puede hacer un cuestionamiento de índole “jurídico” al instituto que fue tenido en mente como método de resolución de conflictos penales por los patriotas fundadores.

Argumento de la inconstitucionalidad

Uno de los argumentos más llamativos que se esgrime desde lo jurídico contra el establecimiento de juicio por jurados es aquél que postula su inconstitucionalidad.

Hallándose mencionado en cuatro artículos de la Constitución nacional, habiéndose regulado en los proyectos anteriores y realizado cientos de proyectos para su regulación (a nivel nacional y en la órbita provincial), parece increíble entonces que se sostenga que se trata de una institución que es contraria a la Constitución nacional.

Es como sostener la inconstitucionalidad de la Constitución.

Este argumento parte de la concepción jurídica que entiende que cuando una norma no es aplicada a lo largo del tiempo, la misma cae en desuso y por lo tanto pierde su vigencia. A esto, los juristas lo llaman “desuetudo” (3).

La respuesta a este argumento puede comenzar con una pregunta: ¿puede una cláusula constitucional caer en desuso?

Entendemos que esto es imposible. La Constitución nacional es una norma que sólo puede ser modificada a través de un mecanismo de reforma establecido en la propia Constitución, impidiendo que pueda esgrimirse una derogación por el “no uso” de sus artículos.

Como se dijo al principio de este artículo, existen numerosos antecedentes previos a la Constitución que legislaron la instauración de los jurados para determinados conflictos jurídicos. A su vez, pese a las reformas que tuvo nuestra Constitución, y en especial en la última del

año 1994, se mantuvieron inalterables las mandas que ordenan a la Legislatura establecer el Juicio por Jurados, lo que impide hablar de desuetudo.

También la regulación que de este instituto vienen haciendo las provincias, entre ellas recientemente Entre Ríos (4), demuestra que hoy este argumento ya no tiene ningún tipo de vigencia, precisamente por haberse tornado operativa su regulación por parte de las provincias argentinas.

Más allá de estas razones, coincidimos con la aguda apreciación de Cristinan Penna, miembro de la junta directiva de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, cuando sostiene: “Considerando la lamentable historia de reiterados golpes de Estado en Argentina y prolongados gobiernos de facto, con supresión de elecciones democráticas y de la actividad parlamentaria ¿podría decirse que durante el siglo XX habían caído en desuso las cláusulas constitucionales relacionadas al funcionamiento de la democracia argentina? Por lo demás, la continua presentación de proyectos de ley durante períodos democráticos para la instauración del modelo de enjuiciamiento contemplado por la Constitución nacional, así como la supervivencia del instituto a todas las reformas constitucionales, impiden hablar de desuetudo” (5).

Al momento de buscar una explicación acerca de los motivos por los cuales no se instauró el juicio por jurados, coincidimos con el doctor Binder, cuando dice: “Debe tenerse en cuenta, pues, que si bien nuestra Constitución admitió el sistema republicano la relativa estabilidad institucional lograda luego de la pacificación nacional se basó en un modelo de república aristocrática y oligárquica, donde el pueblo común nada tenía que decir respecto de la función del gobierno, que siempre quedó reservada a supuestas clases dirigentes, que se presentaban a sí mismas como las únicas preparadas para gobernar”.

Y agrega: “Por un lado, que mientras las estructuras políticas eran esencialmente aristocráticas y oligárquicas, las clases privilegiadas no tenían ningún interés en instaurar el jurado porque ya participaban del poder y, en gran medida, del Poder Judicial. Por otra parte, significa que si el jurado no tuvo recepción en nuestra sociedad a lo largo de casi ciento cincuenta años fue porque no tuvimos democracia. Durante años y años hemos escuchado que esta institución no era aplicable, porque

nuestro pueblo carecía de una conciencia cívica y de cultura necesarias para ello. Esta falacia escondía, en realidad, una verdad de muy diferente signo: fueron nuestras clases políticas las que carecieron de cultura democrática suficiente para comprender el sentido de la participación ciudadana en la administración de justicia penal” (6).

En síntesis, podemos sostener que este argumento del desuetudo, nunca debió ser tomado en cuenta con seriedad y, en todo caso, hoy ya no tiene ningún tipo de vigencia ante la regulación del instituto de juicios por jurados, en las provincias.

Crítica referida a la inmotivación del veredicto

Al momento de dictar el veredicto, el jurado, se limita a declarar al acusado culpable o no culpable, sin ningún tipo de aditamento o aclaración, sin perjuicio de que en el veredicto de culpabilidad se debe indicar el delito por el cual debe responder conforme las instrucciones impartidas por el juez (7).

A partir de esta fórmula clásica de los veredictos de los jurados, se ha dicho que los mismos no satisfacen la necesidad republicana de fundamentación de los actos de gobierno, lo que iría en desmedro de la garantía de las partes, porque no sabrían las razones de su condena o absolución. Dicho en otras palabras, aparecería el veredicto como un acto arbitrario.

Los críticos del veredicto parecieran entender que el jurado actúa como un espectador a quien se le exhibe una fotografía o se le hace escuchar un testimonio y luego se le pide una opinión.

Lo cierto es que llegar a un veredicto es muchísimo más complejo que esta simplificación que acabamos de hacer. Tal vez por el desconocimiento del proceso en su totalidad es que se termine entendiendo al veredicto como arbitrario.

El veredicto es el resultado de múltiples actos previos que comienzan incluso antes de dar inicio al juicio propiamente dicho.

Nuestra Ley de Juicios por Jurados, en su Título III regula la etapa previa a la formación de los jurados en sus Arts. 17 a 24. Allí se regula el sorteo anual de potenciales jurados, la distribución por géneros y circunscripciones y del listado final, la necesidad que cada jurado realice una declaración jurada. Aquí se comienza a impedir la arbitrariedad.

Luego de este primer sorteo previo, y sobre la primera lista ya depurada, la Oficina de Gestión de Audiencias realizará un nuevo sorteo de donde surgirán 36 ciudadanos que serán divididos en dos grupos, por género y de manera cronológica.

Con los jurados sorteados en audiencia pública y con presencia de las partes, se producirá la selección final en una audiencia (*voir dire*) en la que los acusadores y defensores podrán seleccionar el panel definitivo de jurados, garantizando de este modo la imparcialidad más pura por la misma participación activa de quienes actuarán en el proceso como acusadores o defensores. No cabe duda de que este sistema también es una clarísima limitación a la arbitrariedad y a la parcialidad que pudiera tener quien va a dictar el veredicto.

En esta selección, las partes podrán recusar a quienes, a través de las preguntas que se le realicen, demuestren tener un interés diferente a la realización de la justicia.

Nuestra ley, en sus Artículos 31 a 43, regula detallada y minuciosamente los pasos a seguir, garantizando la más absoluta imparcialidad de los jurados y son las partes quienes ejercitan esta garantía.

Posteriormente y previo a la iniciación del juicio propiamente dicho, el juez imparte las instrucciones iniciales para el proceso (Artículo 54), explicando con claridad el desarrollo del juicio, qué es y qué no es prueba, los delitos de los que se acusa y los principios constitucionales que rigen su actuación.

Difícilmente pueda pensarse en un veredicto arbitrario cuando se entiende que son las partes, es decir las mismas a las que ese veredicto afectará, quienes participan en la elección del jurado.

Pero aquí no termina el proceso de elaboración del veredicto, pues una vez concluido el debate, habiendo visto la totalidad de la prueba que las partes deciden presentar a los ojos de los jurados, se conoce el análisis de la misma hecha por cada uno de los interesados (acusadores y defensores), dando la fundamentación al futuro veredicto con sus alegatos de clausura.

Y posteriormente al cierre de esta etapa, las partes, con el juez, elaboran las instrucciones finales para dar las pautas de razonamiento en la deliberación.

Edmundo Hendler sostiene que gracias a la influencia del cine y los medios masivos de comunicación, se ilustra constantemente a la población sobre el funcionamiento de los juicios por jurados, sobre todo en los Estados Unidos. Lo dice así: “En verdad, para la población argentina los vericuetos de funcionamiento del sistema actualmente vigente de enjuiciamiento criminal constituyen un verdadero misterio difícil de develar, mientras que las prácticas del juicio por jurados son un acontecimiento cotidiano que se ha vuelto familiar a través de la pantalla del televisor”.

Y nos advierte a renglón seguido que “hay una cuestión sin embargo que no suele ser tratada de manera explícita en los argumentos de ficción de los medios masivos y que concita cierta perplejidad. La de la fundamentación legal de las decisiones de un jurado y, consiguientemente, la de las posibilidades de revisión en instancias superiores, de sus veredictos”.

Nuestra Ley de Juicios por Jurados establece en su Título VIII (Arts. 67 a 91) la regulación de la forma de elaborar las instrucciones que implican en cierta medida una guía de razonamiento del futuro veredicto. Esas instrucciones son dadas por el juez técnico, luego de oída las partes, y deben ser en lenguaje claro y comprensible para el público en general y en particular para el acusado (8).

Como sostiene el doctor Andrés Harfuch (9), “en el último tiempo, los embates antijuradistas han enarbolado un nuevo estandarte ‘progresista de oposición a la instauración del jurado clásico: atacarlo por su inmotivación”.

Coincidimos plenamente cuando, contestando este nuevo estandarte de oposición, nos dice: “El veredicto del jurado clásico no necesita desarrollar por escrito sus razones para granjearse el respeto, la autoridad y la confianza en simultáneo, tanto del acusado como de la sociedad. Gran parte de la autoridad del veredicto de guilty or not guilty del jurado y de su aceptación por el acusado comienza a edificarse mucho antes, en el marco de un juicio muy diferente al nuestro y con instituciones completamente desconocidas para nosotros, como la plena defensa en juicio del imputado en pie de igualdad al acusador, un juicio justo en serio, un juez del juicio neutral que imparte instrucciones, el amplio derecho recusatorio sin causa y decisiones que deben ser tomadas no por una mayoría de dos votos en un tribunal fijo de tres

jueces a sueldo del Estado, sino por el veredicto vinculante de doce jurados populares ajenos al Gobierno y por unanimidad”.

“Esta altísima presión impuesta al acusador para lograr una condena -continúa- fue lo primero que le llamó la atención a Mittermaier y, sorprendentemente, sigue sin ser debidamente valorada por los juristas europeos o latinoamericanos. En efecto, el antijuradismo continúa rasgándose las vestiduras por la presunta afectación al derecho de defensa y del recurso del imputado a causa del veredicto inmotivado del jurado clásico, sin siquiera reparar en las enormes garantías individuales y políticas que desencadena su sola existencia, imposibles de ser superadas o siquiera igualadas por los jueces profesionales (y muy acertadamente reconocidas por el TEDH en “Taxquet”) (10).

Como vemos, la alegada deficiencia del veredicto es un estandarte que no sólo ha sido fulminado por quienes han estudiado el tema, sino por la jurisprudencia internacional, y en nuestro país por lo dispuesto en el fallo Canales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (11).

En efecto, en este fallo -que debiera ser motivo de un trabajo exclusivo-, la Corte aborda muchos tópicos relativos a la institución de juicios por jurados y su adecuación a la Constitución nacional.

Sucintamente, ante la condena que sufriera un ciudadano en la provincia de Neuquén, con un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado, la defensa interpuso recurso ante la CSJN, cuestionando la constitucionalidad del instituto, la falta de competencia de la provincia para regular el juicio por jurados y señalando que la inmotivación del veredicto era contrario a la Constitución nacional.

La Corte Suprema rechaza estos argumentos y en lo que atañe específicamente a la falta de motivación aclara: “Contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos -que es propia de los jurados- no impone la inexorable exigencia legal de unanimidad de votos porque la falta de motivación expresa de estos veredictos no ha impedido el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, a punto tal que los recurrentes no han formulado agravio a este último respecto. Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación

explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional. Esta diferencia fue adecuadamente explicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostuvo que 'la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía' (Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257; el destacado no es del original). Luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como 'íntima convicción', que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia. A este respecto, la Corte Interamericana ha precisado que entendía, tal 'como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales' y que 'la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa.

En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso´ (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Caso ´V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua´, ya citado, párrafos 259 y 262; el destacado no es del original). De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia). Siendo pertinente recordar, mutatis mutandi, que esto es así por cuanto el Tribunal ya remarcó que ´la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro´ (Fallos: 328:3399, considerando 24).

Por su contundencia, continuamos citando a la Corte: “En definitiva, el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la ‘precisión’ propia del saber técnico con la ‘apreciación’ propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común. En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).

El ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes -como el veredicto de un jurado popular posee un efecto positivo para todos los participantes (12)".

Tal vez, la parte sustancial para entender los verdaderos alcances del fallo, en lo que a la inmotivación refiere, está dada en la razón de nacimiento de la motivación de los jueces técnicos y es que esta "exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares".

Harfuch, en su trabajo nos enseña que: "Mittermaier fue el que genialmente advirtió que la exigencia de motivación de la sentencia del juez profesional era la única manera de compensar su debilidad institucional frente al jurado y la falta de garantías políticas cuando con él se lo confronta. Es allí en donde debe ubicarse -como primera medida- la distinción correcta entre los dos sistemas: inmotivación para el jurado y obligación de motivación para el juez profesional. Pero antes, es preciso establecer una distinción fundamental: el legislador prefiere confiar al jurado la decisión definitiva o bien continúa sometiéndola a las atribuciones del juez ordinario. En el primer caso, la teoría legal de la prueba, tal como se practica en Alemania, es inútil, ofreciendo el jurado garantías que la sustituyen; pero en el segundo se hace indispensable, como vamos a probarlo".

Y continúa: "Los jueces ordinarios no pueden dar esas garantías políticas que conquistan al jurado la confianza general: el derecho de recusarlos es mucho menos lato para el acusado; por otra parte, la multiplicidad tan imponente de votos tampoco puede tener lugar en un tribunal necesariamente compuesto de un corto número de miembros ¿Cómo compensar, pues, a los jueces regulares la pérdida de tantas ventajas? Sólo un medio existe: es preciso que el público tenga el convencimiento de que toda sentencia dada por ellos es una obra perfectamente concienzuda; que es de todo punto conforme a las sabias instrucciones de la ley acerca de la prueba, dirigidas a garantizar la salvación de la inocencia: es preciso que esta sentencia pueda estar al abrigo de toda sospecha de arbitrariedad, y que por lo mismo aparezca que la ley es la que falta; es preciso, en fin, si se quiere que la confianza

se aumente, que el juez esté obligado a dar severa cuenta de su decisión”.

“No es posible conceder, sin condiciones, entera confianza a jueces que no reúnen las garantías que hacen tan popular al jurado, puesto que se ignoran y quisieran saberse los motivos que han determinado sus convicciones.”

“Más adelante -prosigue el autor- demostraremos los inconvenientes de toda sentencia emanada de jueces regulares, a quienes se confiera el derecho de decidir con arreglo a sus exclusivas opiniones. Pero desde luego decimos que es un error muy grave considerar como una mejora el haber confiado la decisión del hecho a cinco jueces. Estos jamás podrán ofrecer las garantías políticas que se encuentran en el jurado. Son otros tantos pseudo-jurados, a quienes el acusado no tiene derecho de recusar ⁽¹³⁾”.

En síntesis, entendemos que la crítica enarbolada contra la inmotivación del veredicto, no puede ser atendida.

Por último debemos manifestar que al contrario de lo que se piensa, existen plenas facultades recursivas en cabeza de quien no está de acuerdo con el veredicto, y si bien el tratamiento de este punto excedería en mucho el presente capítulo, debo manifestar que a poco de ser instaurado en la Argentina el proceso de juicio por jurados, ya contamos con sentencias nada menos que de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que da muestra de la amplitud para recurrir que se tiene en este tipo de procesos, y que ha sido receptado como constitucional y convencional por la jurisprudencia nacional e internacional.

1 Velez Mariconde, le dedica todo un capítulo a los fundamentos contrarios al Juicio por Jurados, los que son contestados por Julio Maier en su obra. Alberto Binder, Andrés Harfuch, entre muchos otros, se han encargado de contestar en innumerables obras estos argumentos, adelantando que el presente trabajo replicará los argumentos centrales de estos autores y de otros, pudiendo ampliarse en ellos lo que aquí se esboza. Un resumen puede verse en

<https://inecip.org/wp-content/uploads/Prejuicios-y-falsos-conocimientos-historia-de-los-cuestionamientos-al-JxJ-en-Argentina-Penna-2.pdf>

2 Cfr. Prejuicios y falsos conocimientos: historia de los cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina Por Cristian D. Penna

3 El desuetudo es un término jurídico que indica que una ley ha perdido vigencia por el no uso de la misma.

4 En nuestra provincia, se sancionó la Ley de Juicios por Jurados con un amplio consenso en la Legislatura (por unanimidad), con el apoyo del Poder Judicial y por iniciativa del Poder Ejecutivo, lo que hace que la Ley de Juicios por Jurados, sea tal vez, la que mayor legitimidad tiene.

5 Cristian D. Penna, ob. Cit.

6 Alberto Maria Binder en su obra "Introducción al Derecho Procesal".

7 Art. 81 Ley de Juicios por Jurados de la Pcia. de Entre Ríos.

8 Cfr. Taxquet vs. Bélgica - TEDH.

9 Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico por Andrés Harfuch, publicado en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130006-harfuch-inmotivacion_secreto_recurso_amplio.htm En este trabajo, el maestro Harfuch nos demuestra de manera absolutamente contundente lo erróneo de la crítica que por inmotivación se esgrime contra los veredictos.

10 Andrés Harfuch, Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados, publicado en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130006-harfuch-inmotivacion_secreto_recurso_amplio.htm

11 CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación. extraordinaria.

12 Considerandos 19 y 20 de Canales, voto concurrente de Lorenzetti y Maqueda. También se ocupa en su voto particular el Dr. Rosatti en su apartado 12, reiterando la constitucionalidad de la forma de emitir el veredicto del jurado popular.

13 MltermAler, Carl, Tratado de la prueba en materia criminal o Exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra, Madrid, España, Imprenta de la Revista de Legislación, 1877. Es interesante lo que sostiene contraponiendo ambos sistemas, cuando dice: "los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, por ser permanentes, fallan a menudo pensando en sus ascensos, en lo que dirán sus superiores u otros intereses (garantía de la organización judicial y de independencia frente al caso). Mientras que los Jueces ordinarios, bastante indiferentes a veces hacia la opinión de sus conciudadanos, y a menudo más interesados en sus ascensos, se esfuerzan en conquistar el favor de aquellos de quienes depende su propia fortuna y la de sus parientes y allegados, descuidan sus funciones por estar al abrigo de toda censura pública, y nada tienen que temer de las consecuencias de una sentencia defectuosa (...)".

(*) Miembro de la Mesa Nacional de Asociación Pensamiento Penal (APP) y del Instituto de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.